

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN :110013110027202000449-00  
ACCIONANTE : CLARA INÉS RAMOS PEÑUELA agente oficiosa de LUIS EDUARDO RAMOS  
ACCIONADO : NUEVA EPS  
ASUNTO :INCIDENTE DE DESACATO

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veintiunos (2021)

En virtud de lo dispuesto por el superior en providencia del 23 de marzo del 2021 procede el despacho a resolver nuevamente lo que en derecho corresponda en relación con el incidente de desacato promovido por la señora CLARA INÉS RAMOS PEÑUELA como agente oficiosa del señor LUIS EDUARDO RAMOS RODRÍGUEZ contra la NUEVA EPS

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

CLARA INÉS RAMOS PEÑUELA como agente oficiosa del señor LUIS EDUARDO RAMOS RODRÍGUEZ solicitó incidente de desacato contra la Nueva EPS en razón a que informó que la incidentada no dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 5 de noviembre de 2020, mediante el cual se tuteló el derecho a la seguridad social, a la salud y a la vida digna a favor del LUIS EDUARDO RAMOS RODRÍGUEZ y se ordenó a la entidad la Nueva EPS, acorde con sus competencias funcionales concurrentes y/o concomitantes, dispusieran la autorización y el efectivo suministro del servicio de enfermera durante 12 horas del día al actor afiliado.

II. PRUEBAS

La incidentante no aportó pruebas. La accidentada rindió los informes del caso.

III. TRÁMITE

Admitido el trámite del incidente se dispuso el traslado a la accionada, cuya intervención allegó mediante correos electrónicos el 3 y 16 de diciembre de 2020, y 18 de enero de 2021. Asimismo, convocados al trámite el Vicepresidente de Salud y Gerente Regional de la NUEVA EPS, a fin de que rindieran declaración de parte, en los términos del artículo 195 del CPG, no intervinieron.

Surtido el trámite respectivo, el juzgado resolvió con decisión el cinco (5) de marzo de 2021, consultada la misma fue declarada la nulidad parcial por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá para ordenar la vinculación de la IPS Cuidarte tu Salud, por lo que, en obediencia al Superior, el despacho enderezó el trámite en los términos ordenados.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el artículo 86 de la Carta Política: *“...la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; y que el fallo es de inmediato cumplimiento...”*

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991: *“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora...”*. Mientras el artículo 28 señala *“el cumplimiento del fallo de tutela no impedirá que se proceda contra la autoridad pública, si las acciones y omisiones en que se incurrió generen responsabilidad...”*. A su turno los artículos 52 y ss del referido decreto describe el régimen de sanciones por el incumplimiento de órdenes judiciales en materia de tutela y el trámite incidental consagrado en relación con la solicitud de desacato de la orden del juez de tutela.

El trámite incidental que nos ocupa cumplió la ritualidad dispuesta para el efecto de proferir la decisión correspondiente, en tanto se verificó la admisión y el respectivo traslado a la entidad accidentada NUEVA EPS quien intervino en ejercicio de su defensa.

Cabe puntualizar *prima facie* que, tanto el incumplimiento de los fallos de tutela y la procedencia de las sanciones en virtud del desacato son escenarios que distan entre sí, pues mientras el primero de los eventos es una situación que puede obedecer un circunstancia objetiva de omisión, el régimen de las sanciones por incumplimiento se gobiernan por criterios comprobados de omisión de tipo subjetiva de quien está obligado a materializar la orden del juez constitucional y, en ese sentido, ha definido la

H. Corte Constitucional<sup>1</sup>: *Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento” (subrayas del despacho).*

Sobre el mismo tópico ha precisado el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>: *“el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc. El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del art. 52 Dec. 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.*

Así las cosas, se impone evidenciar del devenir del trámite incidental que nos ocupa, que, en efecto, dispuestas las diligencias encaminadas a la declaratoria de desacato de la accionada NUEVA EPS y cumplido el ritual procesal, vinculada la IPS CUIDARTE TU SALUD informó que una vez gestionada la autorización del servicio de enfermería ante la NUEVA EPS y autorizada por ésta a partir del 3 de febrero de 2021 se procedió a hacer efectiva la prestación del mismo, información que resultó ser corroborada por la incidentante quien mediante correo electrónico del 10 de abril de 2021 señaló que en efecto la entidad viene dispensando actualmente tal servicio.

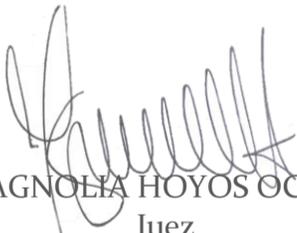
Ahora, en tanto se comprobó de la documental el cumplimiento de la orden judicial, no emerge para el despacho consideración relativa a señalamiento de responsabilidad de la incidentada por lo que se impone despachar la nugatoria del incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato.

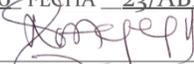
SEGUNDO: Notificar a las partes de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 066 FECHA 23/ABRIL/2021

  
NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria

<sup>1</sup> Sentencia T-271 de 2015

<sup>2</sup> Radicación N°: 250002315000-2008-01087, sección quinta. Veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009)